



Veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Proceso:</b>	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
<b>Solicitante:</b>	<i>JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2016.00237.00</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Sentencia No.052 de 2019</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Se accede a la pretensión del solicitante y se reconoce segundo ocupante.</i>

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448, procede el despacho a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.260.162 a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, y con ese fin se impone recordar los siguientes,

### 2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en ejercicio de la facultad conferida<sup>1</sup> por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto de los predios denominados '**Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires**' y '**Parcela No 18**', ubicados en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Palmira', Vereda 'La Alcancia', registrados en la ORIP de Montería bajo las Matrículas Inmobiliaria Nos. 140-98676 y 140-98705, y Cédulas Catastrales Nos 238070001000000210083000000000 y 238070001000000210019000000000, respectivamente, en el cual el derecho de dominio del Lote pertenece en común y proindiviso.

#### 2.1. Hechos

En la solicitud de restitución se informa que el señor José Trinidad Cantillo López llega a los predios solicitado en 1997 con otras 46 familias provenientes de Venezuela, quienes inicialmente se instalan en una casa grande que había en el predio y posteriormente se les entregan parcelas de forma individual adjudicándole al solicitante la Parcela No. 18 y se deja un área de aproximadamente 5 hectáreas la cual se adjudica en común y proindiviso a todos los parceleros. Dicha entrega de predios se hace por parte del INCORA.

Informa el accionante que en el año 2005 llegan los paramilitares a la región, que los integrantes de dichos grupo armado al margen de la ley transitaban por las parcelas

<sup>1</sup> El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

cortando cercas, pisando los cultivos y fumigando, que las parcelas eran vecinas de la finca el Cairo la cual fue comprada por Mancuso.

Relata que alias “doble cero” le dijo que le vendiera la parcela y comprara en otro lado, el señor Cantillo López consulto con Luis Meza, líder en la comunidad que posteriormente fue asesinado, y este le dijo que no vendiera y en consecuencia no accede a vender.

Que en 2007 vuelve alias “doble cero” y le dice que venda, el solicitante al ver la situación de inseguridad y que varios parceleros habían vendido, vende la parcela por la cual le pagan \$8.000.000 y firma un papel en blanco.

Indica el solicitante que después de la venta vuelve a Venezuela donde ya se encontraba su familia.

La Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado Las Flores, de la micro zona RR 00170 del 14 de marzo de 2016 comprendida en los corregimientos Manta gordal, Palmira, Ralito y Santa Marta ubicado en el Municipio de Tierralta - Córdoba.

La alta concentración de solicitudes de restitución de tierras en la Zona Norte del municipio de Tierralta obedece a varias razones que, de una u otra forma, están ligadas al valor estratégico que los grupos armados ilegales le asignaron en virtud de su ubicación geográfica. En primer lugar, el municipio de Tierralta se encuentra localizado al sur del departamento de Córdoba y junto al municipio de Valencia, hace parte de la región conocida como el Alto Sinú. Entre esta región y aquella denominada como el Alto San Jorge se encuentra el Parque Nacional Nudo de Paramillo (PNNP), un área protegida de 460.000 hectáreas que resulta fundamental para explicar las dimensiones alcanzadas por el conflicto armado en el municipio de Tierralta.

Ahora bien, dado el control territorial que fueron ganando las guerrillas en el sur de Córdoba, en los municipios de Valencia, Tierralta, Montelibano y Puerto Libertador, emergieron con especial fuerza diferentes grupos de autodefensas, cuyo propósito era controlar el Nudo de paramillo y de esta manera frenar el acceso de las guerrillas hacia Urabá, el Occidente, Norte y Bajo Cauca antioqueños, así como hacia las zonas planas de Córdoba<sup>12</sup>. Por tal razón, los paramilitares hicieron presencia, inicialmente, en el norte de Tierralta- donde se encuentran los corregimientos que son objeto de estudio en este análisis-, y desde allí se fueron expandiendo en todas las direcciones, especialmente hacia el sur con dirección al apetecido Paramillo.

A propósito de las autodefensas, debe ponerse de relieve que Tierralta fue no solamente a nivel regional sino también a nivel nacional, un municipio de gran importancia económica, política y simbólica para los grupos paramilitares en general. En su Zona Norte, específicamente en el corregimiento de Santa Fe de Ralito, las AUC- en cabeza de uno de sus principales comandantes, Salvatore Mancuso- construyeron con el poder de las armas el principal fortín paramilitar de todo el país, en virtud de lo cual este corregimiento se convertiría en la emblemática sede de las negociaciones que antecedieron a la desmovilización de sus estructuras.

Por lo tanto, en el municipio de Tierralta se han instalado bandas criminales como Los Urabeños, Las Águilas Negras, Los Rastrojos y Los Paisas. Según datos de la DIJIN, entre los años 2010 y 2011, se registraron 10 homicidios en el municipio por parte de estos grupos. A pesar de que los solicitantes no hablan de ninguna de estas bandas en específico, algunos señalaron haber recibido amenazas telefónicas y visitas de personas que les piden la transferencia de sus predios. Ejemplo de ello es el caso de uno de los solicitantes que en tres años después de regresar a la zona en el 2009, fue

visitado por dos hombres motorizados para decirle que ese predio era del "Mono" y que debía entregarles la mitad de la tierra. De acuerdo con este testimonio estos hombres hacen parte de una Bacrim de la zona.

**2.2. Identificación del solicitante y su núcleo familiar**

La demanda contenía la información completa del solicitante JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.260.162. Se indica en el "Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas", anexo a la solicitud y a lo largo de la misma, que el solicitante tiene como estado civil casado con la señora LUCILA AURORA SÁNCHEZ DE CANTILLO y con sociedad conyugal vigente, sin embargo, no se aporta identificación alguna de la prenombrada señora.

**2.3. Identificación del predio**

Mediante la presentación de la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena de los predios solicitados:

**2.3.1. Predio "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires",** ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Palmira', Vereda 'La Alcancia', registrado en la ORIP de Montería bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 140-98676, al cual le pertenece la Cédula Catastral No. 238070001000000210083000000000.

De este predio de mayor extensión se solicita en restitución una cuarentaisieteava (1/47) parte, con un área georreferenciada de 591 M<sup>2</sup>, cuyos linderos, colindancias y coordenadas son las siguientes:

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 132629 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar punto 132363 con una distancia de 27.43 metros con Oscar López
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 132363 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 132312 con una distancia de 18.34 metros con Carreteable
SUR:	Partiendo desde el punto 132312 en línea recte en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 132313 con una distancia de 26.13 metros con Wilfrido Martínez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 132313 en línea que rada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 132346, 1 hasta llegar al punto 132f 29 con una distancia de 26.45 metros con Elvis Martínez servidumbre.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
132363	1394408	788819	8° 9' 29.227" N	75° 59' 36.583" W
1	1394401	788793	8° 9' 28.995" N	75° 59' 37.453" W
132629	1394403	788792	8° 9' 29.076" N	75° 59' 37.465" W
132313	1394379	788803	8° 9' 28.294" N	75° 59' 37.115" W
132312	1394391	788826	8° 9' 28.683" N	75° 59' 36.356" W
2	1394405	788819	8° 9' 29.140" N	75° 59' 36.583" W
132346	1394387	788799	8° 9' 28.558" N	75° 59' 37.260" W

**2.3.2.** Predio "Parcela No 18", ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Palmira', Vereda 'La Alcancia', registrado en la ORIP de Montería bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 140-98705, al cual le pertenece la Cédula Catastral No. 238070001000000210019000000000, con un área georreferenciada de 12 Hectáreas con 3377 M2.

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punta 132315 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 132323 ,132375 hasta llegar punto 132365 con una distancia de 648.94 metros con Félix Mora
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 132365 en línea recta en dirección suroriental, pasando por los puntos 132647 132324 hasta llegar al punto 132324' con una distancia de 170.93 metros Señor Mario
SUR:	Partiendo desde el punto 132324' en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punta 132336 hasta llegar al punto 132656 con una distancia de 692.33 metros con Señor Lorezo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 132656 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por el punto 85602 hasta llegar al punto 132315 con una distancia de 192. 76 metros con Carreteable

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
132656	1395040	790225	8° 9' 50.028" N	75° 58' 50.773" W
85602	1395122	790236	8° 9' 52.697" N	75° 58' 50.449" W
132315	1395223	790280	8° 9' 55.984" N	75° 58' 49.019" W
132323	1395227	790607	8° 9' 56.164" N	75° 58' 38.353" W
132375	1395227	790858	8° 9' 56.193" N	75° 58' 30.139" W
132365	1395210	790927	8° 9' 55.661" N	75° 58' 27.895" W
132647	1395142	790923	8° 9' 53.431" N	75° 58' 28.021" W
132324	1395047	790918	8° 9' 50.341" N	75° 58' 28.171" W
132336	1395043	790581	8° 9' 50.171" N	75° 58' 39.181" W

**2.4. Relación jurídica del solicitante con los predios reclamados:**

En cuanto a la posición del solicitante en relación con los predios objeto de reclamo, el solicitante JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ los adquiere en virtud de la adjudicación otorgada por el extinto INCORA, mediante Resolución No. 00485 del 23 de mayo de 2003 y que fue inscrita en los folios de matrícula No. No 140-98676 y en el folio 140-98705 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Montería, por ende, se concluye que el solicitante ostenta la calidad jurídica de PROPIETARIO de 1/47 parte del inmueble denominado como "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires" y en su totalidad del predio denominado "Parcela No. 18".

Así mismo, se aportaron los certificados de libertad y tradición de los predios solicitados y el correspondiente avalúo.

**2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD**

La presente solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y domésticas de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*

- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*
- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la UAEGRTD principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la UAEGRTD que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la UAEGRTD solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de

presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

Agrega la UAEGRTD a través de su apoderada que los derechos que tienen los solicitantes frente a la solicitud de restitución en común y proindiviso de predio objeto de restitución, se dan como consecuencia de las actividades de explotación económica que efectuaron sobre el citado predio antes de los hechos victimizantes que aquí se señalan.

## **2.6. Contexto de violencia y Hechos victimizantes:**

Narró el solicitante dentro del proceso de inscripción lo siguiente:

*“Me dedicaba a la agricultura siempre de trabajador, de obrero en plátano, maíz y mi señora trabajaba en servicios domésticos y como costurera. Ya a partir del año 1990 que se puso la situación dura allá, entonces en el año 1995 o 1996 un amigo Luis Enrique Meza que vivía en Venezuela y venía cada rato acá a Colombia, vio el programa del presidente Samper con INCORA, entonces nosotros en grupo fuimos donde el cónsul y él nos dio el aval e hicimos un comité, después fuimos a Bogotá y nos aprobaron la tierra, no se sabía dónde era ni nada, entonces el presidente e INCORA hicieron un acuerdo pero debíamos llevar la labor de trabajo que habíamos hecho en Venezuela, no debíamos haber tenido roces con los grupos armados ni deuda con el Banco Agrario, entonces todos hicimos las hojas de vida y se entregaron las recomendaciones laborales y nos aprobaron el proyecto.*

*El señor Luis Meza hizo el proyecto y le puso de nombre “Los repatriados de Venezuela”. Ya yo me vine en el año 1997 con mi familia e INCORA nos metió en la tierra y al principio la red social nos daba la comida y dormíamos en una casa llamada Mayoría la finca era Buenos Aires en Tierralta. Desde ese año hasta 2003 no había nada dividido, ahí todos estábamos juntos y trabajamos juntos la tierra, pero el vicepresidente llevo por allá para el año 1999 y la señora de él prometió hacer unas casas y mandaron a un ingeniero, hicimos reuniones para vivir juntos en una comunidad entonces hicieron un pueblecito de 5 hectáreas de tierra y dividieron a cada uno de 20 x 20, ahí mismo en La finca Buenos Aires, pero por cuestiones políticas desviaron los recursos y no nos hicieron nada, yo cogí unos palitos y me hice una casita de palma y cercada de caña y lata. En el año 2003 ya LNCORA me dio mi título de La parcela No. 18 de 11.7826 Hectáreas y el lote donde tenía la casita, desde ahí yo empecé a usar mi parcela, sembré 4 hectáreas de plátano, sembré maracuyá, yuca, de eso me mantenía, de eso comíamos, le hice dos pozos para sacar agua, le hice una repesita y una casita de palma porque me quedaba lejos de donde tenía la otra casa, y de día pasábamos ahí y en la noche nos íbamos para el pueblecito, tenía una burrito apenas y mi señora criaba gallinas.*

*Uno tenía que pagar esa tierra que eran \$28.000.000, LNCORA pagaba el 70% y yo el 30%, pero nunca tuve recursos para pagarla, no abone nada a la deuda. En el año 2005 llegaron grupos armados paramilitares allá, se arranchaban en las parcelas cerquitas de nosotros en una finca EL Cairo que La había comprado Mancuso, entonces ellos eran vecinos de nosotros y a veces pasaban las cuadrillas y partían, todos los alambres, nos pisoteaban las cosechas, de ahí empecé a ponerme triste, después ellos empezaron a fumigar, a mí me dijeron que no iba a poder seguir haciendo cosecha porque ellos seguían fumigando. Entonces el encargado “Doble Cero” me dijo que si quería yo les vendía eso para que comprara en otra parte. Yo consulte con el señor Meza y él dijo que no que no vendiera nada y bueno yo me negué, a los días avisaron que habían mataron al señor Luis Meza y mi esposa se puso muy nerviosa. Allá se veían cose s raras, porque cuando primeramente se ubicaron en la Macarena lo que se oyó decir fue que mataron a los dueños de eso y después fue*

que empezaron a comprar por ahí, después se oían maquinas enterrando, ellos robaban carros porque les veía uno las placas selladas.

Ya para el 2007 la cosecha de plátano se me había perdido y ya yo no tenía nada que sembrar, entonces como para el mes de diciembre mi señora se fue para Venezuela con mi hija a pasar la navidad y yo me quede solo, triste por todo lo que estaba pasando. Entonces me llevo otra vez "Doble Cero" y mi vecino ya ha Día vendido porque lo habían amenazado y yo había quedado de colindante de esa gente, entonces él me dijo que si yo quería a mí también me compraba, yo le dije que no podía porque yo ni siquiera había pagado es tierra y me dijo que no importaba que el patrón que era "Mancuso, necesitaba esa tierra.

Entonces viendo eso yo decidí vender y me pagaron \$8.000.000, primero me dieron la mitad allá en la parcela y la otra mitad me la llevaron como a los dos meses y me pusieron afirmar un papel en blanco y que tenía que desocupar eso enseguida. Yo arregle todo y me fui para Venezuela detrás de la esposa mía y no volví hasta que empezaron a decir que ya Mancuso se había entregado y que estaba dando tierras pero eso no quedo en nada. Yo nunca denuncie nada porque yo me enferme del ojo en ese tiempo y perdí la visión en el ojo izquierdo, yo casi no vengo acá porque mi familia la tengo allá en Venezuela, no se quien tiene las tierras. Yo no trabajo ni nada por mi problema de la vista, mi señora tiene una maquina y con eso se rebusca, vivimos los dos solos, mi hija nos ayuda económicamente, no tenemos ningún tipo de ayuda por parte del es estado Venezolano .. Allá tenemos el servicio público de salud de los cubanos. Yo quiero que me devuelvan la tierra para poder trabajar porque yo estaba amañado con eso aquí, mi esposa también porque ella crio bastante gallina. A mí sí me devuelven la tierra yo me vengo a vivir acá."

En cuanto a los hechos victimizantes narrados por el solicitante, dice la entidad demandante que JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ ocupó el predio desde antes del año 2003, pero que en ese año por orden del INCORA, le adjudicaron los predios "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires" y la "Parcela No 18".

La adjudicación se materializó por medio de la Resolución No 0485 del 23 de mayo de 2003 expedida por el extinto INCORA y la misma quedó inscrita en los folios de matrícula Nos. 140-98676 y 140-98705, aportados a este proceso.

En conclusión, La situación de violencia que se produjo en el municipio de Tierralta del Departamento Córdoba, como consecuencia de la influencia armada del grupo Autodefensas, durante entre el periodo comprendido entre el año de 1991 hasta el año 2006, tal y como fue objeto de análisis en el documento de contexto y demás pruebas aportadas a la presente solicitud de restitución, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria al señor JOSE TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ, de su derecho de propiedad respecto de los predios denominados "Parcela No 18" y "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires".

## **2.7. Pretensiones**

### **2.7.1. Pretensiones Principales:**

La UAEGRTD, pidió, en lo esencial, la protección para **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ** del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a dicho solicitante. Así mismo, pide la referida Unidad, formalizar la relación jurídica de la víctima con los predios denominados "Parcela 18" y "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires", ubicados en el departamento Córdoba, municipio de Tierralta-Córdoba identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión para el primero corresponde a 12 HECTÁREAS con 3377 M2 y respecto del segundo

que corresponde a una extensión de 591 M2 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Dar aplicación a la PRESUNCIÓN DE DERECHO consagrada en el numeral I del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por comprobarse la ausencia de consentimiento y causa lícita en la celebración de los negocios jurídicos de compraventas o cualquier otro que se llegó a efectuar sobre los predios que en la presente solicitud se reclaman en restitución.

### **2.7.2. Pretensiones Subsidiarias**

Ordenar la restitución por equivalencia de encontrarse acreditada la causal prevista en el artículo 97 literal a de la ley 1448 de 2011 y la consecuente transferencia del predio solicitado al Fondo de la UAEGRTD.

### **2.7.3. Complementarias**

a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación

## **3. TRAMITE PROCESAL**

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 14 de diciembre de 2016, siendo inadmitida mediante auto N° 025 de 2017, por no cumplir con el requisito establecido en el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011. Otorgándole el término de Ley a la UAEGRTD para subsanar las falencias encontradas.

Posteriormente y subsanadas las falencias fue admitida a través de auto interlocutorio No. 050 de 2017, disponiéndose su inscripción en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 140-98676 perteneciente al "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires", y al No. 140-98705 del predio "Parcela No. 18" ambos pertenecientes a la ORIP de Montería - Córdoba. Se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

### **3.1. Publicación.**

Se decretó el emplazamiento de que trata la Ley 1448 de 2011, publicación que se surtió en el diario El Espectador el día 19 de marzo de 2017. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros al proceso.

### **3.2. Notificaciones.**

Del predio "Lote 48 Huerta Mayoritaria" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 140-98676, con título de registro en común y proindiviso, solicitante tiene copropiedad frente a 1/47 parte, se ordenó vincular a cada uno de los copropietarios para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción:



BERTA MARIA MARTINEZ MERCADO y DAGOBERTO NARVAEZ PEREZ; SUSANA ARRIETA PETRO y JOSE FRANCISCO GUZMAN ARTEAGA; JUAN FRANCISCO PEINADO PERALTA y ARLINYS SUAREZ MORENO; BENILDA DEL CARMEN BALLESTEROS DORIA y EBERTO JOSE GUZMAN ARTEAGA; JULIO HUMBERTO MORENO NORIEGA y OLGA ZUÑIGA ROMERO; ORDEGANO ANTONIO HERNANDEZ ALVAREZ y FLORICELIS PADILLA SEVERICHE; CESAR AUGUSTO MARZAN GOMEZ y ERNIDIS DEL CARMEN MORELOS MORELOS; WILFRIDO MORELO GUERRA y ROSA MARGARITA MORELO ORTIZ; ROSALBA ROSA NERIO REYES y GERMAN MANUEL PEREZ VEGA; CARMEN ELENA HURTADO VILORIA y NAUDEL ANTONIO PESTANA ANAYA; SONIA ISABEL CANTERO GIL y LORENZO GALARCIO VILLALBA; ENELDA ROSA SUAREZ MORENO y MANUEL FELIPE VALDEZ ANAYA; ROSA ELENA MORA ANAYA; LICENIA DE JESUS BASTIDA CERVANTES y FELIX ALBERTO GUERRA ARRIETA; JOSE JOAQUIN COGOLLO SANCHEZ; UDINEL MORELO ALMANZA y MARELVIS SUAREZ ACOSTA; PEINADO PERALTA CARMELO ANTONIO; DAMARIS DEL ROCIO MACEA MARTINEZ y ARGEMIRO DE LA ROSA SANTOS; YUDIS MARGARITA GUZMAN MURILLO y ELVIS ANTONIO MARTINEZ SIERRA; MARIA PASCUALINA ANAYA PEDROZA y NORBERTO NICOLAS NEGRETE NARVAEZ; EMIRO MIGUEL PADILLA PACHECO; TENILDA MARIA CAFIEL DE SOLANO y MIGUEL ANGEL SOLANO ORTIZ; GERMAN ENRIQUE DE ALBA SERPA y ANA MASIAS URBINO; RAFAEL ENRIQUE FLOREZ BALDOVINO y MARELIS PESTANA HURTADO; MARIA CANDELARIA BALDOVINO SIERRA y RAFEL ENRIQUE FLOREZ HERAZO; MANUEL FELIPE MORA MORELO y DORIS ISABEL SOLANO CAFIEL; MARLET JUDITH DONADO LEON y ADEL GUZMAN ARTEAGA; BLANCA ELVIRA SOLANO OLGUIN; NELIS DEL CARMEN ROCHA ARIAS y TULIO MANUEL ZUÑIGA ROMERO; JESUS DEL CRISTO ORTEGA MARTINEZ y NORIS ISABEL ZUÑIGA ROMERO; ARMANDO RAFAEL CARDENAS CASTILLO; MARIANO RAFAEL CARDENA CASTILLO; CARMEN PATRICIA BANDA VERTEL y JORGE LUIS NEGRETE ANAYA; ANTONIO BALLESTEROS JINES y GLENIS LUZ LLORENTE LOPEZ; NAFER ANTONIO GUZMAN RUIZ y LUZ MARIA MURILLO VARGAS; CRUZ MARIA MANJARREZ OÑATE y ALFONSO MANUEL SOLANO TATI; CRISTOBAL JOSE YANES MEDELLIN; DESIDERIO ENRIQUE AVILA BUELVAS y MARIA PETRONA GUZMAN LOPEZ; MARIA JOSEFA MARTINEZ AVILEZ y CARLOS ZUÑIGA RIOS; DOMINGO EMIGDIO GUZMAN SUAREZ; DORIS GIL SANTAMARIA CARMONA y por ultimo a los señores ARCILIA DEL CARMEN GUZMAN LOPEZ y RIGOBERTO MURILLO VARGAS.

El despacho llevo a cabo la diligencia de notificación personal a los copropietarios del predio "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires", mediante traslado a las inmediaciones del mismo los días 18 y 19 de junio de 2017.

En dicha diligencia no se pudo notificar a los siguientes propietarios ya que no habitaban los lotes de su propiedad, ni tampoco se tiene conocimiento de su actual dirección:

MARIA PASCUALINA ANAYA PEDROZA y NORBERTO NICOLAS NEGRETE NARVAEZ; BERTA MARIA MARTINEZ MERCADO y DAGOBERTO NARVAEZ PEREZ; ENELDA ROSA SUAREZ MORENO y MANUEL FELIPE VALDEZ ANAYA; LICENIA DE JESUS BASTIDA CERVANTES; YUDIS MARGARITA GUZMAN MURILLO y ELVIS ANTONIO MARTINEZ SIERRA; RAFAEL ENRIQUE FLOREZ BALDOVINO y MARELIS PESTANA HURTADO; CARMEN PATRICIA BANDA VERTEL y JORGE LUIS NEGRETE ANAYA; ARLINYS SUAREZ MORENO; BLANCA ELVIRA SOLANO OLGUIN; ROSA ELENA MORA ANAYA; JOSE JOAQUIN COGOLLO SANCHEZ.

En razón a lo anterior, el despacho ordeno se emplazaran a los antes relacionados, publicación que se surtió en el diario El Espectador del jueves 15 de marzo de 2018.

En la publicación antes mencionada, se llevó a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO MARZAN GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 10.937.225, y quien figura como copropietario del predio "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires", toda vez que se obtuvo información y pruebas sobre su fallecimiento.

Por otro lado se notificó al señor JOSÉ SENCIÓN RICARDO RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 71.977.017, persona que se encuentra habitando en calidad de poseedor el predio "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires".

Por último, se ofició al Ministerio Público en cabeza del procurador de tierras Dr. Amaury Villareal y al Alcalde del Municipio de Tierralta lugar donde se encuentra territorialmente ubicado el predio objeto de la solicitud sobre la admisión del presente proceso, además, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos se le requiero sobre superposición de contrato de explotación existente, todo lo anterior para que efectúen los pronunciamientos del caso.

### **3.3. Intervenciones.**

Dentro del término de traslado otorgado con la notificación, se recibieron memoriales de contestación por parte de los copropietarios del predio "Huerta Mayoritaria", a través de abogados adscritos a la Dirección de Defensoría del Pueblo, las cuales el despacho en razón los grupos de personas que representa cada abogado sintetiza así:

La Dra. **MARIA CLAUDIA CESPEDES OTERO**, abogada titulada con T.P. N° 70.762, fue contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que representara a los siguientes copropietarios: FLORICELIS PADILLA SEVERICHE, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.200.598, ELVI ANTONIO MARTINEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 2'759.960, ALFONSO MANUEL SOLANO TATI, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'892.089, CRUZ MARIA MANJARREZ OÑATE identificada con la cédula de ciudadanía número 27'002.549, GERMAN ENRIQUE DE ALBA SERPA identificado con la cédula de ciudadanía número 11'075.348 Y ROSA MACIAS URBINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.290.557. Dentro de sus escritos manifestó lo siguiente:

*"No obstante ser de pleno conocimiento los hechos de violencia ocurridos en la región los por ella representados manifestaron no tener conocimiento de las amenazas y los actos de violencia específicos de los que manifiesta haber sido víctima el hoy solicitante.*

*Asegura que los copropietarios del predio "Lote 48 Huerta Mayoritaria" y sus familias para el año de 2011 y las personas que habitaban en la vereda de Nuevos Aires, es decir en el denominado caserío se vieron obligados a abandonar sus casas y radicarse en el municipio de Tierralta por casi dos semana ya que allí se dieron fuertes enfrentamientos entre los grupos armados de la región y posteriormente no teniendo otro lugar a donde ir, regresaron a sus viviendas por lo que todos han manifestados ser desplazados de la zona y víctimas del conflicto armado.*

*Que todos los representados, son poseedores de buena fe, en relación a los lotes adjudicados dentro del predio "Lote 48 Huerta Mayoritaria" por el instinto INCORA."*

La Dra. **JAQUELINE TORRES CONTRERAS**, con T.P. No. 120.575 del C.S. de la Judicatura, fue contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que representara a los siguientes copropietarios: ARCILIA DEL CARMEN GUZMAN LOPEZ C.C. N° 26.226.68; ARGEMIRO DE LA ROSA SANTOS C.C. N° 92.475.037; DAMARIS

DEL ROCÍO MACEA MARTINEZ C.C. N° 51.929.563; DORIS ISABEL SOLANO CAFIEL C.C. N° 50.888.427; MANUEL FELIPE MORA MORELO C.C. N° 15.028.477; RIGOBERTO MURILLO VARGAS C.C. N° 15.681.598; GERMAN MANUEL PÉREZ VEGA C.C. N° 15.609.854 y ROSALBA ROSA NERIO REYES C.C. N° 26.211.803; EMIRO MIGUEL PADILLA PACHECO C.C. N° 10.890.729; JESÚS DEL CRISTO ORTEGA MARTINEZ C.C. N° 3.836.083 y NORIS ISABEL ZUÑIGA ROMERO C.C. N° 50.852.088; ELADIO FRANCISCO HERNÁNDEZ PÉREZ C.C. N° 15.029.331; NORMA JUDITH HERNÁNDEZ VARGAS C.C. N° 50.974.319; EULICE DORIA CORREA C.C. N° 15.157.194 y MARIA OLIVIA QUINTERO ATEHORTUA C.C. N° 39.415.272. Dentro de sus escritos manifestó lo siguiente:

*"Que el "Lote No. 48 denominado Huerta Mayoritaria Buenos Aires", que consta de un área de CINCO HECTAREAS (5 has), fue adjudicado en común y proindiviso a las 47 familias que conforman el Caserío de "Buenos Aires", correspondiéndole a cada familia un área de 400 M2 y no un área de 591 M2, como lo solicita el demandante, porque cuando se hizo la división de dicho predio se dejó un área para vías y unas zonas comunes, por lo tanto nos oponemos a la restitución del área solicitada, porque perjudicaría a nuestros representados y a todos los habitantes del Caserío "Buenos Aires.*

*Que la forma en que las 47 familias adquirieron esos predios es de conocimiento público, que se puede alegar como "Hecho Notorio". Ya que este se diligenció por medio del "INCORA" proyecto realizado para que en el año de 1.997 donde se les entregó en común y proindiviso el caserío que conforman estas 47 familias, además de las Parcelas que hoy se llaman "Buenos Aires".*

*Resalta la apoderada que en el año 2011, este grupo de parceleros conformado por 47 familias, fueron objeto de desplazamientos forzados por grupos armados al margen de la ley, por lo que tuvieron que refugiarse durante un mes en un colegio del municipio de Tierra Alta, pero a los 30 días volvieron de nuevo a sus hogares y desde entonces, residen en paz y trabajando en sus respectivas parcelas y algunos donde les den el día de trabajo.*

*Por último, como petición especial, pretenden que en el evento de ordenarse la protección al derecho fundamental a la restitución en favor del señor JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ y con fundamento a lo establecido en el artículo 91 literal i de la ley 1448 de 2011, se emitan las ordenes necesarias para que las mismas se des engloben o parcelen los lotes, permitiendo la división jurídica y material del inmueble y la partición de la comunidad existente."*

El Dr. **DERQUI ANTONIO VIDAL VEGA**, con T.P. No. 109365 del C.S. de la Judicatura, fue contratado por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que representara a los siguientes copropietarios: CARMELO ANTONIO PEINADO PERALTA C.C. N° 15'018.501; CRISTOBAL JOSE YANEZ MEDELLÍN C.C. N° 11'152.004; FELIX ALBERTO GUERRA ARRIETA C.C. N° 3.875162; DORIS GIL SANTA MARIA CARMONA OJEDA C.C. N° 34972170; RAFAEL ENRIQUE FLOREZ HERAZO C.C. N° 3.990.457 y MARIA CANDELARIA BALDOVINO SIERRA C.C. N° 33.081.215; DELSIDERIO ENRIQUE AVILA BUELVAS C.C. N° 15'033.421 y MARÍA PETRONA GUZMAN LOPEZ C.C. N° 26'226.687; SUSANA ARRIETA PETRO N° 26148322; JOSE FRANCISCO GUZMAN ARTEGA C.C. N° 10.937.997. Dentro de sus escritos manifestó lo siguiente:

*"Manifiesta que sus representados también fueron favorecidos por el INCORA con la adjudicación de lo que hoy se conoce como parcela 48 Huerta Mayoritaria.*

*Que se puede evidenciar en los documentos que presentan los copropietarios que en relación al predio solicitado no tiene nada que ver con el que ellos habitan por lo tanto no se oponen, mientras que en el conocido como lote 48 si presentan oposición, teniendo en cuenta son titulares inscritos del bien en común y proindiviso, además ahí tiene construidas sus viviendas, y con relación al que el solicitante pide manifiestan que el mismo lo dono a la comunidad para la construcción de la Iglesia evangélica,*

*Manifiesta que los inmuebles que hacen parte de la parcela 48 la poseen de una forma tranquila ininterrumpida pacífica con ánimo de señor y dueño, que estos bienes representan sus viviendas y que tiene más de 12 años de ejercer su propiedad.*

*Pretende el apoderado que a sus representados se les considere propietarios con buena fe exenta de culpa, más aun cuando el adjudicatario de los predios fue el antiguo INCORA.”*

La Dra. **ELIANA CAROLINA FUENTES ROMERO**, con T.P. N° 193.037 del C. S. de la J, fue contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que representara a los siguientes copropietarios: JULIO HUMBERTO MORENO NORIEGA, C.C. No. 12.580.289; OLGA ZUÑIGA ROMERO C.C. No. 50.825.077; MARELVIS SUAREZ ACOSTA C.C. N° 30.657.325; UDINEL MORELO ALMANZA C.C. No. 78.070.166; WILFRIDO MORELOS GUERRA C.C. N° 15.016.816 y ROSA MARGARITA MORELO ORTIZ C.C. No. 25.956.709. Dentro de sus escritos manifestó lo siguiente:

*“En el escrito contestatario, se presenta oposición parcial respecto de esta solicitud por cuanto los mencionados señores ostentan la calidad de propietarios en común y proindiviso de una 1/47 parte del Lote No. 48 LA HUERTA MAYORÍTARIA, a fin de evidenciar el justo título del derecho, la forma como adquirieron el derecho de dominio o la posesión sobre los predios, la explotación que vienen ejerciendo sobre los mismos, la buena fe exenta de culpa, su calidad de víctima, así como la condición de vulnerabilidad y de dependencia económica con los predios solicitados en restitución.*

*Aunado a lo anterior, dado que el predio denominado LOTE No. 48 LA HUERTA MAYORÍTARIA BUENOS AIRES, con una extensión superficiaria de 5 Has fue adjudicado por el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) bajo la modalidad de común y proindiviso y dicha comunidad no ha sido individualizada, las eventuales órdenes de restitución jurídica que se emitan sobre dicho predio afectarían per se lo derechos de los demás propietarios y poseedores, incluidos los de sus representados. Conforme a esto, se procede a través de este documento a presentar escrito de oposición respecto de las porciones de terreno que actualmente ocupan mis representados dentro de la Huerta Mayoría, a efectos de identificarlos plenamente, evidenciar la forma de adquisición, la buena fe exenta de culpa y la titularidad del derecho de dominio que ostentan sobre los mismos y a solicitar a la Judicatura que en caso de ordenar la restitución jurídica y material de la cuota parte solicitada sobre el predio LOTE No. 48 LA HUERTA MAYORÍTARIA BUENOS AIRES, emita las ordenes necesarias a efectos de que se reconozcan y protejan los asentamientos y las divisiones materiales realizadas en el inmueble, con base en las cuales los propietarios han construido sus viviendas y han conformado el caserío que se ubica en el predio solicitado y de que se genere certeza sobre la identificación y extensión superficiaria de la porción de terreno restituído y dar seguridad jurídica sobre los derechos de dominio y posesión que ostentan los demás propietarios y poseedores de predios ubicados en el LOTE No. 48 LA HUERTA MAYORÍA BUENOS AIRES, incluso frente al caso de presentarse futuras solicitudes de restitución sobre el mismo predio.”*

La Dra. **MARIANA ISABEL SALGADO BEDOYA**, con T.P. N° 146347 del C.S.J., fue contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que representara a los

siguientes copropietarios: NELYS DEL CARMEN ROCHA ARIAS C.C. No.50.948.545 y TULIO MANUEL ZUÑIGA ROMERO C.C. No.15.660.356; NAUDEL ANTONIO PESTANA ANAYA C.C. No.15.028.722 y CARMEN ESTELA HURTADO VILORIA C.C. No.26.226.884; MARIA JOSEFA MARTINEZ AVILEZ C.C. No.26.050.729 y CARLOS ZUÑIGA RIOS C.C. No.6.662.264, JINES ANTONIO BALLESTERO VARGAS C.C. No.15.020.465 y GLENIS LLORENTE LÓPEZ C.C. No.52.136.140. Dentro de sus escritos manifestó lo siguiente:

*“Manifiesta la apoderada que sustenta su contestación en los hechos específicos de las solicitud correspondiente a la cuota parte del predio lote 48 huerta mayoritaria 1/47ava parte, que estas no corresponden con las identificación física y características del inmueble que poseen sus representados, los cuales adquirieron mediante adjudicación del extinto INCORA y respecto del cuales ejercen su posesión desde hace más de 17 años. Por lo cual, no se procederá en este escrito a oponerse a las solicitud de restitución respecto de las franjas de terreno específicas indicadas por la UAEGRTD como perteneciente al solicitante JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ, en virtud a lo manifestado en la demanda la franja de terreno solicitada se encuentra habitada por el pastor de la iglesia evangélica interamericana árbol de vida.*

*Que en caso de que las eventuales órdenes de restitución jurídica que se emitan sobre dicho predio, afectarían los derechos de los demás propietarios y poseedores, incluidos los de mis representados, se les reconozca a los mismos los derechos sobre el predio en común y proindiviso, en razón de la forma de adquisición “buena fe exenta de culpa”.*

La Dra. **SALMA EUGENIA ESPITIA ROMANO**, con T.P. N° 104472 del C.S.J., fue contratada por la Dirección Nacional de Defensoría Pública, para que representara a los siguientes copropietarios: DOMINGO EMIDIO GUZMAN SUAREZ C.C. No.10.996.246; JUAN FRANCISCO PEINADO PERALTA C.C. No.15.022.668; LUZ MARIA MURILLO VARGAS C.C. No. 26.006.158; ADEL GUZMAN ARTEAGA C.C. No. 10.938.852; MARLET JUDITH DONADO LEÓN C.C. No.50.974.910; LORENZO JOSÉ GALARCIO VILLALBA, C.C. No. 78.290.767 y SONIA ISABEL CANTERO GIL C.C. No. 26.227.610. Dentro de sus escritos manifestó lo siguiente:

*“Que en virtud de la condición de proindiviso del predio denominado Lote 48, HUERTA LA MAYORIA, lo cual no permite hacer individualización de la cuota parte correspondiente a cada solicitante sin que antes medie la División material del mismo, se adopten las acciones o medidas necesarias para armonizar el derecho a la restitución del solicitante JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ sobre la 1/47ava parte que solicita del predio Lote No. 48, y de la misma forma se protejan los derechos que les asiste a cada uno de los propietarios adjudicatarios de una cuota parte del predio”.*

El Dr. **PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**, con T.P: 111.407, abogado adscrito a la defensoría del pueblo, presento contestación a nombre de los siguientes copropietarios: BENILDA DEL CARMEN BALLESTEROS DORIA C.C. No.26.137.621 y EBERTO JOSÉ GUZMAN ARTEAGA C.C. No.10.937.465; TENILDA MARIA CAFIEL DE SOLANO C.C. No.26.084.667 y MIGUEL ANGEL SOLANO ORTIZ C.C. No.15.016.818; NAFER ANTONIO GUZMAN RUIZ C.C. N° 78.070.021 y ERNIDIS DEL CARMEN MORELO C.C. N° 50.968.271. Dentro de sus escritos manifestó lo siguiente:

*“Que con relación a los inmuebles que poseen sus representados, estos los adquirieron mediante adjudicación del extinto INCORA y respecto del cual ejerce su posesión desde hace más de 17 años. Por lo cual, no se procederá a oponerse a las solicitud de restitución respecto de las franjas de terreno específicas indicadas por la UAEGRTD como perteneciente al solicitante JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ, en virtud a lo manifestado en la demanda la franja de terreno solicitada se encuentra habitada por el pastor de la iglesia evangélica interamericana árbol de vida.*

*Manifiesta que en el año 2011, este grupo conformado por 47 familias, fueron objeto de desplazamientos forzado por grupos armados al margen de la ley, por lo que tuvieron que refugiarse durante un mes en un colegio del municipio de Tierralta, quienes al cabo de 30 días volvieron de nuevo a sus hogares y desde entonces mis representados, residen en paz y trabajando en sus respectivas parcelas y algunos donde les den el día de trabajo. Que anudado a lo anterior sus representados son personas de escasos recursos económicos, que subsisten del trabajo del campo, que es a lo que toda su vida se han dedicado y saben hacer; de ahí que su correspondiente parcela y 1/47ava parte del lote la mayoría, constituyen, su único patrimonio y del cual derivan única y exclusivamente el sustento de sus familias.*

*Por último, se legalice el derecho de dominio ejercido por mis representados, teniendo en cuenta que; han ejercido dominio por más de 10 años, de manera pública e ininterrumpida, que compraron las parcelas de buena fe exenta de culpa a quienes fueran sus propietarios, y el grado de vulnerabilidad en que se encuentran puesto que todos son víctimas de desplazamiento como resultado del conflicto armado interno de Colombia.”*

Dentro del proceso de vinculación se notificó al señor JOSE SENCION RICARDO RUIZ quien asegura la unidad tiene la calidad de poseedor del predio solicitado, por tal razón la Dra. **ELIANA CAROLINA FUENTES ROMERO**, con T.P. N° 193.037del C.S. de la Judicatura, abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, presento escrito contestario en representación del señor JOSE SENCION RICARDO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.977.017 de Turbo, quien se presenta al proceso en calidad de POSEEDOR del lote de terreno solicitado y que está ubicado en el predio Lote No. 48 denominado LA HUERTA MAYORÍA donde se encuentra ubicada la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia y la casa pastoral.

Con relación a esta oposición, se tiene que el señor JOSE SENCION RICARDO RUIZ al igual que los demás parceleros, manifiestan que este lote fue donado por el señor JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ, ya que nunca lo habito y permitió de manera voluntaria la construcción del templo, todo esto en acuerdo con los parceleros vecinos permitiendo así que funcionara la iglesia de la comunidad, conforme a esto, entre todos los parceleros colaboraron para la construcción del templo y de los ranchos que conforman la casa pastoral.

Aseguran que el señor JOSE SENCION RICARDO RUIZ, llevo hace ocho años al predio acompañado de su grupo familiar, por órdenes de la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia para que dirigiera la comunidad, que el venia también como desplazado de la región de Urabá donde el conflicto armado lo obligó a trasladarse con su familia al municipio de Tierralta, llegando en condiciones de victimización y vulnerabilidad, posteriormente fue designado como Pastor de la Iglesia Evangélica Interamericana en el caserío de Nuevos Aires, donde vive solo con su esposa Leticia Martínez por cuantos sus dos hijos ya son mayores y no viven con ellos, la casa pastoral que habita está conformada por tres ranchos del palma con piso de tierra donde se ubican una sala, dos habitaciones y la cocina. Indica que deriva parte de sus ingresos desempeñándose como jornalero en donde le salga el día y que de eso obtiene sus ingresos para el mantenimiento de él y de su familia, que la otra parte de sus ingresos provienen de la dependencia económica y arraigo con el predio en el cual han desarrollado su proyecto de vida.

Asegura el señor JOSE SENCION, al igual que cada uno de los copropietarios intervinientes del predio “Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires”, que este ejerce la posesión del lote de terreno solicitado de manera pública, pacífica y reconocida por los demás propietarios y habitantes de sector, incluso por el solicitante JOSÉ TRINIDAD

CANTILLO LÓPEZ quien permitió de manera voluntaria el asentamiento y construcción de la iglesia en ese lugar incluso desde mucho antes del acaecimiento de los hechos victimizantes que narra en su declaración y que derivaron en su desplazamiento, lo cual según su relato rompe el nexo causal entre dichos hechos y la posesión del lote de terreno donde se encuentra la iglesia y la casa pastoral donde habita el señor JOSE SENCION RICARDO, pues como ya se señaló el señor JOSÉ TRINIDAD nunca vivió, ni construyó en dicho lugar y decidió donarlo para la construcción de la iglesia.

Conforme a esto, asegura que su representado tenían la convicción de actuar con la debida diligencia y cuidado, y con la posesión del predio no tenían la intención de causar ningún daño o lesión a bienes jurídicos de otras personas, sino que por el contrario entraron a ocupar el predio bajo el amparo y consentimiento de la miembros de la comunidad y del solicitante a fin de que allí funcionara la iglesia y también para cubrir necesidades apremiantes de vivienda para su familia, pero teniendo la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad. Lo que evidencia, que no obstante las características especiales de mi representado y su núcleo familiar por su condición de vulnerabilidad y victimización, emplearon todos los medios que estaban a su alcance, más aún si tenemos en cuenta su grado de escolaridad mínimo, para no caer en error en relación a la propiedad del mismo, ni violar derechos de otras personas.

Por último, resalta que el señor JOSE SENCION RICARDO al igual que el solicitante de restitución ha sufrido los vejámenes del conflicto y que así mismo, no se encuentra demostrado en el expediente que haya participado de la realización de hechos violentos, ni que hayan tenido algún vínculo con grupos armados al margen de la ley, sino que por el contrario han sido víctimas de desplazamiento por parte de estos grupos.

En razón de lo anterior, considera necesario que sea reconocido el señor JOSE SENCION RICARDO como segundo ocupante y poseedor de buena fe exenta de culpa y se le proteja su calidad de víctima del conflicto armado, según los lineamientos establecidos en la ley 1448 de 2011.

Por otro lado, mediante auto del 08 de mayo 2018, se nombró como representante Judicial de los copropietarios emplazados y curador ad-Litem de los herederos del finado CESAR AUGUSTO MARZAN GOMEZ quien también figura como copropietario del predio identificado con el FMI 140-98676, la designación recayó en el auxiliar de la justicia Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO. Notificado de la misma, y dentro del término de traslado, el abogado presentó memorial manifestando lo siguiente:

*"En cuanto a las pretensiones principales, subsidiarias y complementarias son exclusivas de determinarlas su despacho, porque son adherentes a la solicitud de restitución de tierras y en la cual se debe garantizar la seguridad y estabilidad económica de la solicitante y copropietarios"*

Igualmente, se ordenó notificar al Alcalde Municipal de Tierralta y al Ministerio Público, quienes dentro del término se pronunciaron según sus competencias.

Por último, de la vinculación realizada a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, sobre la superposición del predio con el contrato SN-4 que se encontraba en concesión, quien manifestó que según la ubicación del predio solicitado NO se encuentra ubicado ningún contrato de evaluación Técnico, Exploración o Explotación de hidrocarburos, por lo tanto no se oponen a la solicitud.

### **3.4. Etapa probatoria**

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 366 del 1º de octubre de 2018, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

**Inspección judicial:** El día 29 de octubre del año 2018, se practicó diligencia de Inspección judicial a los predios objeto de restitución, en la que el despacho pudo identificarlos e individualizarlos plenamente, a través del sistema de GPS con el que cuenta la UAEGRTD se verificaron los siguientes puntos:

- **Del lote 48 huerta Mayoritaria** punto 132313, arrojando en terreno las siguientes coordenadas Lat. 8° 9 Min 28.256 Seg al Norte y 75° 59 Min 37.300 Seg al oeste, de la misma manera se identificaron los siguientes puntos 132346, colinda con Eridis y Elvis Martínez, el punto 132639, colinda con la carretera que de Tierralta conduce a Buenos Aires, el punto 132363 y el 132312.

*En este predio se encontraron las siguientes construcciones, se encuentra la iglesia Interamericana Nuevos Aires, es una construcción en adobe y techo de zinc, en su interior cuenta con abanicos, se manifiesta por parte de José Asunción Ricardo, esta iglesia fue construida con los aportes de toda la vereda Nuevo Aires y del fondo de la iglesia evangélica, se encontraron dos casas en madera y palma, piso en tierra, la primera de ellas cuenta con una habitación, la segunda construcción es en madera y paja, donde vive José Asunción Ricardo junto con su compañera Leticia Martínez, esta casa con un área para la cocina, un baño, zona para lavandería, un tanque de agua residual, estas personas cuentan con una cría de gallinas.*

- **De la Parcela 18** se identificaron los siguientes puntos 132656 arrojando las siguientes coordenadas Lat. 8° 9 Mins 49.945 Seg al Norte y Long 75° 58 Mins 50.761 Seg al oeste, de la misma manera se identificaron los siguientes puntos, 85602, 132315,

*Es un predio que en su mayoría se encuentra en rastrojo, otra parte en pasto y se encuentran algunos árboles frutales de mango y corozo, no existe ninguna clase de construcción y por ende no está siendo habitada por ninguna persona*

**Avalúos:** Para complementar la información sobre los predios solicitados, se ordenó al "IGAC" llevar a cabo la experticia de avalúo comercial de los predios solicitados. La entidad encargada presento ante este despacho dicho informes periciales visibles a folios 84 y 84.1, de los mismos se corrió traslado a las partes, sin que se objetara su contenido.

**Audiencias de recepción de testimonios:** teniendo en cuenta los escritos presentados por el Procurador de Tierras y los copropietarios, el despacho decreto el interrogatorio del solicitante y las declaraciones de los copropietarios y sus testigos, fijando como fechas para las mismas los días 6, 7, 8, 9 y 13 de noviembre de 2018.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Presupuestos procesales.**

Los llamados presupuestos procesales, para el adecuado desarrollo del proceso no ameritan discusión, y, desprovisto como está, de causa con idoneidad anulatoria, se procede a emitir una decisión de fondo.

- Requisito de procedibilidad. Mediante constancias RR 01865 y RR 01863. Ambas del 21 de noviembre de 2016, se certifica la inscripción del solicitante en el



Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

- Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, además por cuanto el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este Despacho Judicial.
- El solicitante en este proceso de restitución de tierras se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución y formalización de tierras consagrada en la ley 1448 de 2011, en tanto su calidad jurídica es la de propietario.

#### **4.2. Problema jurídico**

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado examinar si el solicitante señor **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ** cumple con los requisitos para proceder a la restitución y formalización de los predios reclamados e inscritos en el registro de Tierras Despojadas en virtud del derecho a la reparación integral, para lo cual se deberá establecer (i) si el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar las explotaciones de los predios que se pretenden en restitución (iii) y, si el tercero que actualmente vive en el predio denominado "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires" FMI 140-98676, es un "segundo ocupante", en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-330 de 2016.

#### **4.3. Marco jurídico conceptual**

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) la unidad Agrícola Familiar y; (v) finalmente, los segundos ocupantes.

**4.3.1. Justicia transicional** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*<sup>2</sup>

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen

<sup>2</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>3</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**4.3.2. La acción de restitución y formalización de tierras.** La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un

<sup>3</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento<sup>4</sup>.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

**4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de

<sup>4</sup> De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

**4.3.4. Segundos Ocupantes.** Ha establecido la jurisprudencia constitucional que los "segundos ocupantes" son una categoría de intervinientes en el proceso de restitución de tierras, que pueden ser o no opositores a la solicitud de restitución, entendiéndose que se trata de un concepto que hace referencia a aquellas personas que se encuentran en "estado de necesidad", que no participaron en la violencia que originó el despojo o abandono de los predios pretendidos en restitución pero que, no obstante, para el momento en que estos son reclamados tienen una relación con ellos, relación que se ve necesariamente afectada en virtud del fallo que ordena la restitución.

La caracterización de los denominados segundos ocupantes ha sido el resultado del desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional quien, en la sentencia C-330 de 2016 y con apoyo en los Principios de Pinheiro,<sup>5</sup> se ocupó de analizar la omisión legislativa en que se incurrió en la ley 1448 de 2011 al preverse un proceso adversarial cuyas partes eran solo la víctima/despojada y el presunto victimario/despojador, dejando por fuera a personas que ocuparon el predio con posterioridad al abandono o despojo del que fue víctima el solicitante, sin relación directa con los hechos de violencia que dieron lugar a ello, pero cuya vulnerabilidad les impedía acreditar en el proceso la buena fe exenta de culpa y/o ejercer su derecho de defensa, y quienes precisamente, como consecuencia de las sentencias que ordenaban la restitución, quedaban en una situación aún más precaria, afectándose significativamente sus derechos a la vivienda y al trabajo, fundamentales dado el carácter vulnerable de esta población.

Precisamente, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-317 de 2016, sintetizó el concepto de segundo ocupante, ampliamente desarrollado en la sentencia C-330 de 2016, por la misma Corte, en la siguiente forma:

*"4. Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. En todo caso, en los*

<sup>5</sup> "La citada disposición de la Ley 1448 de 2011 debe ser interpretada de conformidad con los Principios de Pinheiro, en los términos de las Sentencias C-035 y C-330 de 2016. Al respecto, el Principio número 17 reza: "17. Ocupantes secundarios 17.1. Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación. 17.2. Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna. 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo". Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

términos de la Sentencia C-330 de 2016, debe encontrarse acreditada la condición de vulnerabilidad del opositor y no haber tenido relación directa o indirecta con el despojo<sup>6</sup> (Subraya no original).

La misma Sentencia T-317 de 2016 reseña la definición acopiada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Acuerdo 21 del 5 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

... "En lo que atañe a la definición del concepto de "segundo ocupante", el acto administrativo precisa: **"ART. 4°—Segundos ocupantes en la acción de restitución.** Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución"<sup>7</sup>.

A partir de los precedentes jurisprudenciales reseñados, una vez identificados los "segundos ocupantes" en los procesos de restitución, se impuso al Juez de Tierras no sólo el imperativo de reconocerlos como tales mediante providencia judicial, sino además la obligación de tomar las medidas concretas en pro de garantizarles sus derechos a la vivienda y/o auto sostenimiento, a fin de evitar el perjuicio generado con ocasión la sentencia de restitución.

De lo anterior, se deriva el deber del juez de restitución de tierras, cuando halle terceras personas ocupando las tierras reclamadas, de identificarlas y/o caracterizarlas, a fin de establecer su relación con el predio reclamado, su situación vulnerabilidad y si han estado o no ligados al despojo, para calificarlas como "segundos ocupantes" y proceder a adoptar las medidas correspondientes a su favor.

## 5. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley<sup>17</sup>, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1° de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del causante con el predio que se reclama, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución.

### 5.1. La titularidad de la acción, la relación de la víctima respecto del bien pretendido.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-367 del 12 de Julio de 2016. Expediente T-5.349.374 Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

El señor JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ, narró dentro de su declaración que llegó proveniente de Venezuela en el año 1997 con su familia, que por esa época hubo un programa del presidente Samper con INCORA para que Colombianos en Venezuela volvieran a Colombia. A un grupo de colombianos en Venezuela se les dio el aval e hicieron un comité y les aprobaron la tierra.

Cuando llegaron a los predios entregados por el INCORA la red social les daba la comida y dormían en una casa llamada Mayoría de la finca era Buenos Aires en Tierralta.

Desde 1997 hasta el 2003 no se habían dividido los predios, todos los beneficiados con el programa estaban juntos y trabajaban juntos la tierra, pero en 1999 luego de una visita de la Vicepresidencia y algunas reuniones decidieron hacer un pueblecito de 5 hectáreas de tierra y dividieron tocándole a cada un lote de 20 x 20 metros, en La finca Buenos Aires, manifiesta el solicitante que se hizo una casa de palma y cercada de caña y lata en el lote que le correspondió.

En el año 2003 el INCORA mediante Resolución No. 00485 del 23 de mayo de 2003, entrego el título de la Parcela No. 18 de 11.7826 Hectáreas inscrita en el en el folio 140-98705 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Montería y de una cuarentaisieteava (1/47) del lote Huerta Mayoritaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-98676, esto último se encuentra acreditado en el proceso mediante la copia de la Resolución No. 00485 del 23 de mayo de 2003 proferida por el INCORA y los certificados de tradición aportados con la demanda.

Conforme con lo expuesto se concluye que el solicitante ostenta a calidad jurídica de **PROPIETARIO** de cuarentaisieteava (1/47) del lote Huerta Mayoritaria con FMI No 140-98676 y en de la totalidad del predio Parcela No. 18 con FMI140-98705 lo que lo legitima para presentar la solicitud de restitución.

## **5.2. Los hechos victimizantes**

En cuanto a los hechos que configuran el desplazamiento forzado, manifestó el solicitante dentro del informe técnico de línea de tiempo realizado por la UAEGRTD *“que regresó al país en el año 1997 con razón a los beneficios que entrego el gobierno de esa época, asegura que su labor como campesino lo llevo a sembrar 4 hectáreas de plátano, sembré maracuyá, yuca, de eso se mantenía, de eso comía, hice dos pozos para sacar agua, hizo una represita y una casa de palma ya que le quedaba lejos de donde tenía la otra casa, pasaba el día ahí y en la noche se iba para el pueblo, tenía una burra apenas y la señora criaba gallinas”.*

*Que a partir del año 1995 “todo cambio”, en palabras de muchos habitantes del sector “inicio una época invivible” en la cual se escuchaban sobre como asesinaban en las veredas a campesinos. Los grupos armados se movilizaban en tropas de 15 a 20 hombres, que cambiaban permanentemente, pero había unos que permanecían y eran reconocidos como El Chuzo, El paisa entre otros y bajo el mando del comandante Salvatore Mancuso. Pasamos a ser controlados, establecieron horarios, hacían retenes con varas y montaron bases militares, entrenaban y reclutaban gente, los habitantes de las veredas se agrupaban en familias por temor, nadie hablaba de nada, era mejor no decir nada sin importar lo que uno viera. Hubo épocas en que aparecían cuerpos en los predios de personas mutiladas, eran épocas de terror.*

Por acciones como las relatadas anteriormente asegura el señor **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ**, que se sentía intimidado por los grupos al margen de Ley que operaban en el zona, como las AUC y lo manifestó de la siguiente manera en la solicitud de inscripción en el RTADF *“(…) entonces llego otra vez alias “doble cero” y*

*ya mi vecino había vendido por que lo habían amenazado y yo había quedado de colindante de esa gente, entonces él me dijo que si yo quería a mí también me compraba, yo le dije que no podía porque yo ni siquiera había pagado esa tierra y me dijo que no importaba que el patrón que era Mancuso, necesitaba esa tierra (...)*"

### **5.3. Del despojo y del abandono forzado**

Asegura el solicitante que en el año 2005, fue abordado por un miembro del grupo paramilitar de las AUC que operaba en la zona conocido como alias doble cero, quien le propuso que vendiera el inmueble, hecho que fue consultado por el solicitante con el líder comunitario Luis Meza, quien advirtió que no lo hiciera, más tarde el señor Meza fue asesinado, situación que le llevó a vender en el año 2007, luego de haberse desplazado de manera masiva a la ciudad de Tierralta, recibiendo la suma de \$8.000.000 y firmando un papel en blanco. Luego de hacer eso se fue para Venezuela con su esposa y no volvió hasta que empezaron a decir que ya Mancuso se había entregado.

Así las cosas, con las pruebas documentales y testimoniales que militan en el expediente se acredita que el señor **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ**, habitaba en la vereda 'La Alcancía' perteneciente al municipio de Tierralta - Córdoba, además explotaban los predios reclamados y se vio obligado a abandonarlo de manera arbitraria desplazándose primero hacia Tierralta y luego a Venezuela, por el temor de resultar afectados en su vida, dignidad e integridad personal a manos de los grupos armados que ejercían acciones violentas en dicho sector.

Si bien no existió una nueva inscripción de instrumento público en los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios reclamados, de conformidad con el relato del solicitante existió un negocio jurídico de venta, en ese sentido, es posible establecer que el despojo por negocio jurídico, se encuentra demostrado, teniendo en cuenta el contexto en la que la comunidad de Buenos Aires fue abordada por diferentes personas que trabajaban para Salvatore Mancuso quienes acudieron a estos con el fin de adquirir los inmuebles, posterior a ello hubo un abandono que trajo consigo la desvinculación total con los inmuebles. En línea con lo anterior, es posible establecer que la condición fáctica de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO**, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera permanente, entre el periodo comprendido del año 2007 y hasta la fecha actual.

Dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida de la administración y el contacto directo con el predio objeto de restitución, imposibilitando a la solicitante a usar y gozar del inmueble, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda Buenas Aires, municipio de Tierralta del Departamento Córdoba.

### **5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011**

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

No debe confundirse el punto de partida para efecto de ser reconocido como víctima en la Ley 1448 de 2011 (art. 3) y la temporalidad establecida en el artículo 75 ídem.

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que el solicitante llega al predio en 1997 y este se le adjudica por el INCORA en el 2003 y fue despojado de este en el año 2007.

### **5.5. De los segundos ocupantes**

Por otro lado, se tiene conocimiento desde la etapa administrativa que surtió el presente proceso de restitución, que uno de los predios pedidos "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires" FMI 140-98676 donde el solicitante es copropietario en común y proindiviso de 1/47 parte, habita el señor JOSÉ SENCION RICARDO y su esposa en calidad de poseedores, quienes fueron informados sobre la solicitud de restitución presentada y se arrimaron al proceso mediante apoderada judicial la Dra. ELIANA CAROLINA FUENTES ROMERO, abogada adscrita a la Dirección Nacional de Defensoría Pública, dentro del término de la notificación general que el despacho realizó en la vereda la alcancía.

Pese a lo anterior, se consideró por parte del despacho que la oposición presentada por el señor JOSE SENCION RICARDO, no se puede tener como efectiva bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 teniendo en cuenta que fue presentada de manera extemporánea ya que por ser un tercero, el término de traslado corría con el emplazamiento que se surtió en el diario El Espectador el día 19 de marzo de 2017, y el escrito presentado por el poseedor tiene fecha de recibido 10 de agosto de 2017.

Sin embargo, del estudio del escrito de oposición presentado por el poseedor, los testimonios y declaraciones recibidas y lo observado por el despacho en la diligencia de inspección judicial y la caracterización aportada por la UAEGRTD se pudo determinar la situación social, calidad de víctima del conflicto armado (según la página VIVANTO fue Incluido 24/04/2001 Tipo de hecho victimizaste: Desplazamiento Forzado) y las circunstancias bajo las cuales termina habitando el predio el señor JOSE SENCION.

La Ley 1448 de 2011 no solo consagra importantes herramientas jurídicas para facilitar el camino que deben adelantar las víctimas para la consecución de la restitución jurídica y material de los predios. En efecto, esta consagró también algunas garantías para los terceros y opositores durante el proceso de restitución y cuyas actuaciones se rigen durante las etapas administrativa y judicial. En ese orden de ideas, adelantar medidas encaminadas al alivio de La situación de los segundos ocupantes, encuentra coherencia con estas disposiciones.

Se dice que una persona actuó de buena fe, exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, que pagaba el precio justo, y que el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia, en el caso que nos ocupa, se ha demostrado a través de los interrogatorios adelantados en el proceso, que JOSE TRINIDAD autorizó a que dentro del predio Lote 48 Huerta mayoritaria, se construyera un sitio de oración, según lo manifiesta el mismo en el interrogatorio, que a raíz de su desplazamiento cedió a modo de donación parte del Lote que le habían adjudicado para construir la "Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia" comunidad a la que él pertenece, que además con la ayuda de los demás copropietarios levantaron la construcción hoy existente, así quedó narrado en el informe de caracterización *"Digamos aquí esta Marelvis Suarez, una de las de ese tiempo que es la que tiene más conocimiento, del resto parte de la comunidad porque hay algunos que no. Entonces cuando ellos recibieron esto, ya le digo el señor cantillo vivía allá (en la parcela), entonces vino de allá y como era cristiano, entonces dijo que iba a donar*



*este lote para que hiciéramos... una iglesia e hizo la obra. ... uhmm bueno eso fue casi más o menos 15 años, no que do nada escrito, ni ningún papel ni nada."*

Ahora bien, el señor JOSE SENCION (poseedor) manifestó en su escrito de oposición, al igual que en la declaración juramentada que *"llego Llegamos el 12 de marzo de 2012 al predio acompañado de su grupo familiar, por órdenes de la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia para que dirigiera la comunidad, que el venia también como desplazado de la región de Urabá donde el conflicto armado lo obligó a trasladarse con su familia al municipio de Tierralta, llegando en condiciones de victimización y vulnerabilidad, posteriormente fue designado como Pastor de la Iglesia Evangélica Interamericana en el caserío de Nuevos Aires, donde vive solo con su esposa Leticia Martínez por cuantos sus dos hijos ya son mayores y no viven con ellos, que ejerce la posesión del lote de terreno solicitado de manera pública, pacífica y reconocida por los demás propietarios y habitantes de sector, incluso por el solicitante JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ quien permitió de manera voluntaria el asentamiento y construcción de la iglesia en ese lugar incluso desde mucho antes del acaecimiento de los hechos victimizantes que narra en su declaración y que derivaron en su desplazamiento, asegura que tenían la convicción de actuar con la debida diligencia y cuidado, y con la posesión del predio no tenían la intención de causar ningún daño o lesión a bienes jurídicos de otras personas, sino que por el contrario entraron a ocupar el predio bajo el amparo y consentimiento de la miembros de la comunidad y del solicitante a fin de que allí funcionara la iglesia y también para cubrir necesidades apremiantes de vivienda para su familia, pero teniendo la certeza de estar actuando conforme a las reglas de la lealtad y honestidad"*

Se observa, que en el "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires", se encuentra el templo construido en material, además la casa pastoral que habitan, que está conformada por tres ranchos de palma con piso de tierra donde se ubican una sala, dos habitaciones y la cocina.

Con relaciona sus ingresos, indica que deriva parte de ellos desempeñándose como jornalero en donde le salga el día y que de eso obtiene sus ingresos para el mantenimiento de él y de su familia, que la otra parte de sus ingresos provienen de la dependencia económica y arraigo con el predio, es decir su trabajo Ministerial en el templo, en el cual se dedica a pastorear, enseñar, al culto, a la escuela dominical, en otras palabras han desarrollado su proyecto de vida. También se conoció que recibe beneficio del programa adulto mayor, y su esposa de familias en acción, que con eso se ayudan con el sostenimiento de ellos y ayuda para algunas cosas de la nieta que vive con ellos, De acuerdo a lo anterior, las condiciones de pobreza y de indicador de vulnerabilidad del núcleo familiar de JOSE SENCIO presenta pobreza multidimensional alta, de acuerdo al porcentaje de privación el cual es de 44.00%.

Concluye el informe de caracterización, que en el análisis integral se identificó bajo riesgo para acceder al mínimo vital. Si bien hay dificultad para identificar una fuente de trabajo concreta puesto que la pareja desempeña labores sin ningún tipo de vinculación laboral formal. Los trabajos que realizan son de manera informal. Refieren que todos los integrantes del núcleo familiar reciben atención y asistencia en salud y que nunca o muy pocas veces se ven obligados a solicitarlo.

Frente a detalles en relación a la propiedad el lote 48 huerta mayoritaria asegura NO considerarse dueño agregando;

*"tenían la convicción de actuar con la debida diligencia y cuidado, y con la posesión del predio no tenían la intención de causar ningún daño o lesión a bienes jurídicos de otras personas, sino que por el contrario entraron a ocupar el predio bajo el amparo y consentimiento de la miembros de la comunidad y del solicitante a fin de que allí*

funcionara la iglesia y también para cubrir necesidades apremiantes de vivienda para su familia”

“Minuto 00:50:51” Cuando él vivió aquí asistía a culto aquí, él dormía allá en su parcela, venía hacer sus cultos y se iba en la noche. Y ahí después no sé cuál fue el motivo el vendió su parcela y se fue pa’ Venezuela y ya dejó esto aquí abandonado, entonces ya comenzaron a reunirse. Se la vendieron creo que a “doble cero” creo que a doble cero, si... Porque ese “doble cero” fue el que recibió esto y cuando “doble cero” recibió esto recibió un compraventa a los hermanos (del el solicitante) Yo inclusive le dije a la hermana, hermana cuando uno hace eso saca fotocopia de los documentos y se queda con el original, eso fue un error y tampoco tenía el conocimiento porque si tuviéramos ese papel no estarían tan enredados “minuto: 00:52:51”

“Minuto: 00 52:59 ” Cuando “doble cero” recibe entonces ellos le dijeron, no ese lote es de la iglesia, entonces dijo - “bueno yo con ese lote no me voy a meter” - entonces hizo un compraventa para que ese lote siga siendo de la iglesia, eso sí lo sé yo porque lo rectificaron ” 53:08:00.

En resumen, se puede determinar que el señor JOSE SENCION RICARDO ha sufrido los vejámenes del conflicto y que así mismo, no se encuentra demostrado en el expediente que haya participado de la realización de hechos violentos, ni que hayan tenido algún vínculo con grupos armados al margen de la ley, sino que por el contrario han sido víctimas de desplazamiento por parte de estos grupos. Además, queda claro que sobre el predio “Parcela 18” no ejercen ningún tipo de dominio.

Protección a las víctimas de restitución sostenibilidad de la política a partir de la protección de ocupantes secundarios. En el artículo 11 de la Ley 1448 de 2011, se establece que ésta procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional. Para garantizar el cumplimiento efectivo de los objetivos de la justicia transicional, la ley consagra la prevalencia de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, y en los casos de reparación administrativa, el deber del intérprete de escoger y aplicar aquellas que más favorezcan la dignidad y libertad de la persona humana, así como los derechos de las víctimas.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación las normas internacionales sobre derechos humanos de la población desplazada en el marco de conflictos armados, bajo las cuales se prescribe que las políticas del Estado deben proteger a los ocupantes y garantizar su derecho a una vivienda digna para que pueda acceder a otra que sea adecuada cuando deben abandonar la que ocupan. Estas obligaciones se recogen entre otros instrumentos en los principios Pinheiro, específicamente en el 17.3:

“En Los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”. Subrayado nuestro.

Así mismo, el Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas se insta a los Estados a proteger a los ocupantes secundarios frente a la indigencia y desalojo injustificado al igual que de las situaciones que puedan afectar sus derechos humanos. En el referido manual se recomienda: *"Desarrollar mecanismos para garantizar el acceso a otra vivienda a todos aquellos que se vieran obligados por ley a abandonar la vivienda que ocupan, por no ser sus titulares. Al mismo tiempo, no se puede retrasar continuamente la recuperación de las viviendas por sus titulares legítimos a consecuencia de la incapacidad del Estado para encontrar alojamiento alternativo para los actuales ocupantes"* (Inter-Agency, 2007)

Por lo tanto, en el marco del proceso de restitución de tierras es necesario atender la situación de los segundos ocupantes, en especial frente a sus derechos humanos a la vivienda adecuada y su derecho constitucional de seceso progresivo a la propiedad rural.

La Ley 1448 de 2011, determina que "quienes demuestren que actuaron de buena fe, serán compensados, esta medida será ordenada en la sentencia proferida por el Juez o Magistrado que conozca del caso, para la consecución de estos objetivos resulta imprescindible la adopción de medidas en beneficio de los segundos ocupantes, para con ello garantizar el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los beneficiarios de la restitución, así como la consecución de la restitución material efectiva evitando posibles escenarios de conflictividad social.

#### **5.6. Copropietarios opositores.**

Por último, se tiene que mediante apoderados los copropietarios del Lote 48 Huerta Mayoritaria, presentaron oposición sobre la solicitud del señor JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ, de restitución de 1/47 parte del predio, es decir un lote de 20 x 20 M2, donde funciona la "Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia".

Si bien es cierto, que la copropiedad permite ejercer derechos individuales sobre las franjas de terrenos correspondientes a cada uno de los comuneros, esto no les permite ejercer potestades sobre los predios o franjas de terrenos ajenos, razón por la cual sus objeciones a la restitución del Lote por supuesta donación se debe estudiar por el despacho como una manifestación social, mas no como una oposición efectiva.

También es importante manifestar, que dentro de los escritos de los copropietarios, de manera general pretenden que por medio de este trámite especial de restitución se logre la segregación y titulación de cada uno de ellos. A lo que el despacho se abstendrá ya que dentro de estos procesos el juez tiene única y exclusivamente el poder de decidir sobre los predios solicitados, y las condiciones en que sufrió el despojo o abandono por parte de las víctimas.

### **6. CONCLUSIONES**

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar<sup>8</sup> los criterios de formación, obtención e incorporación de las

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: *"Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las*

pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial<sup>9</sup> sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los reclamantes, comoquiera que se acreditó (i) que el señor JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ fue víctima de desplazamiento forzado en el Municipio de Tierralta, en el año 2005; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación de los predios que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) y finalmente, se acreditó la condición de segundo ocupante de la víctima JOSE SENCION RICARDO quien habita el predio denominado "Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires", bajo los presupuestos de la corte constitucional en la sentencia C-330/16.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

### 7. RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución, en la modalidad de formalización con vocación transformadora y adopción de medidas complementarias, que le asiste a **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENA** la restitución material y jurídica de los predios, en calidad de propietario, a favor de **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 Respecto de los inmuebles que se identifican e individualizan así:

1. Una cuarentaisieteava (1/47) parte, con un área georreferenciada de 591 M<sup>2</sup> del "**Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires**", ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Palmira', Vereda 'La Alcancía', identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-98676 de la ORIP de Montería - Córdoba, al que le pertenece número predial 238070001000000210083000000000, Con las medidas y linderos que se han señalado en el Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e informe Técnico Predial (ITP) aportados por la UAEGRTD dentro de la solicitud de restitución de tierras.

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
132363	1394408	788819	8° 9' 29,227" N	75° 59' 36,583" W
1	1394401	788793	8° 9' 28,995" N	75° 59' 37,453" W
132629	1394403	788792	8° 9' 29,076" N	75° 59' 37,465" W
132313	1394379	788803	8° 9' 28,294" N	75° 59' 37,115" W
132312	1394391	788826	8° 9' 28,683" N	75° 59' 36,356" W
2	1394405	788819	8° 9' 29,140" N	75° 59' 36,583" W
132346	1394387	788799	8° 9' 28,558" N	75° 59' 37,260" W

*cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas."*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

➤ **Identificación de linderos y colindantes del predio**

NORTE:	Partiendo desde el punto 132629 en línea recta en dirección nororiental, hasta llegar punto 132363 con una distancia de 27.43 metros con Oscar López
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 132363 en línea quebrada en dirección suroriental, pasando por el punto 2 hasta llegar al punto 132312 con una distancia de 18.34 metros con Carreteable
SUR:	Partiendo desde el punto 132312 en línea recte en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 132313 con una distancia de 26.13 metros con Wilfrido Martínez
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 132313 en línea que rada en dirección Noroccidente, pasando por los puntos 132346, 1 hasta llegar al punto 132f 29 con una distancia de 26.45 metros con Elvis Martínez servidumbre.

2. **Predio "Parcela No 18"**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Palmira', Vereda 'La Alcancía', registrado en la ORIP de Montería bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 140-98705, al cual le pertenece la Cédula Catastral No. 238070001000000210019000000000, con un área georreferenciada de 12 Hectáreas con 3377 M2.

➤ **Información respecto de las coordenadas del predio**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (""")	LONG (""")
132656	1395040	790225	8° 9' 50.028" N	75° 58' 50.773" W
85602	1395122	790236	8° 9' 52.697" N	75° 58' 50.449" W
132315	1395223	790280	8° 9' 55.984" N	75° 58' 49.019" W
132323	1395227	790607	8° 9' 56.164" N	75° 58' 38.353" W
132375	1395227	790858	8° 9' 56.193" N	75° 58' 30.139" W
132365	1395210	790927	8° 9' 55.661" N	75° 58' 27.895" W
132647	1395142	790923	8° 9' 53.431" N	75° 58' 28.021" W
132324	1395047	790918	8° 9' 50.341" N	75° 58' 28.171" W
132336	1395043	790581	8° 9' 50.171" N	75° 58' 39.181" W

➤ **Linderos y colindantes:**

NORTE:	Partiendo desde el punta 132315 en línea quebrada en dirección nororiental, pasando por los puntos 132323 ,132375 hasta llegar punto 132365 con una distancia de 648.94 metros con Félix Mora
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 132365 en línea recta en dirección suroriental, pasando por los puntos 132647 132324 hasta llegar al punto 132324' con una distancia de 170.93 metros Señor Mario
SUR:	Partiendo desde el punto 132324' en línea semirrecta en dirección Suroccidente, pasando por el punta 132336 hasta llegar al punto 132656 con una distancia de 692.33 metros con Señor Lorezo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 132656 en línea quebrada en dirección Noroccidente, pasando por el punto 85602 hasta llegar al punto 132315 con una distancia de 192. 76 metros con Carreteable

**TERCERO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la actualización de los registros cartográficos alfanuméricos, disponiendo las acciones adecuadas conforme a su competencia, abriéndole de ser necesario una nueva cedula catastral a los inmuebles restituidos atendiendo a la individualización e identificación de los predios logradas con los levantamientos topográficos y las georreferenciaciones presentadas

por la UAEGRTD; para ello deberá tener en cuenta lo resuelto en el ordinal segundo de este proveído. Además deberá tener en cuenta la información catastral y registral de los predios restituidos, teniendo en cuenta los ITP aportados por la **UAEGRTD**. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días. Librese oficio anexando copias de los Informes Técnicos Predial e Informes Técnicos de Georreferenciación.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 140-98676

- a) Se ordena la inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-98676, precisando que la restitución se hace a favor del señor **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá con la anotación que la sentencia solo versa sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD, que hace parte del predio de mayor extensión.
- b) Se ordena la apertura de un nuevo folio de matrícula, el cual deberá segregarse del folio de mayor extensión FMI 140-98676 de la ORIP de Montería - Córdoba, a favor del señor **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, teniendo en cuenta Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud. Librese el respectivo oficio por secretaria, anexando copia autentica de esta sentencia, del Informe Técnico Predial (ITP) y levantamiento topográfico aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de la presente solicitud.
- c) Se ordena la cancelación de la medida cautelar que verse sobre esta solicitud de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 140-98676.
- d) Se ordena que sobre el certificado de libertad y tradición que se le asigne al predio restituido, se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.
- e) Se ordena que sobre el certificado de libertad y tradición que se asigne al predio restituido, se actualicen en sus bases de datos el área y linderos del inmueble conforme a la identificación descrita en el ordinal segundo de esta providencia judicial.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Montería – Córdoba, se le otorga el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, librese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería - Córdoba, que ejecute las siguientes acciones con relación a la Matrícula Inmobiliaria N° 140-98705:

a) La inscripción gratuita de esta sentencia, precisando que dicha inscripción se hace a nombre de **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá.

b) La actualización de la información catastral y registral del predio "**Parcela No 18**", en cuanto a su identificación e individualización, ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas según lo indicado en esta sentencia.

c) La cancelación de las medidas cautelares decretadas por este juzgado de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio del predio objeto de reclamación judicial, comunicadas mediante Oficio N° 00445 del 28 de febrero de 2017.

d) La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448 dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos, consistente en la prohibición de la transferencia del predio por acto entre vivos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia.

Se le concede a la antedicha oficina registral un plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y nos remita la constancia de la realización de estos actos registrales. Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria.

**SEXTO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Tierralta - Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas con relación los predios restituidos al señor **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

**SEPTIMO: ORDENAR** al FONDO de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudara el solicitante **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, con las empresas de servicios públicos domiciliarios, relacionados con los predios objeto de restitución por el no pago de los periodos comprendidos durante el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia. Con ese fin, líbrese oficio por secretaria.

**OCTAVO: ORDENAR** al FONDO de la UAEGRTD que en el caso de existir, sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados a los predios restituidos o formalizado a nombre del restituido **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

**NOVENO: ORDENAR** al FONDO de la UAEGRTD que en el caso de ser necesario realice el cercado del inmueble "**Parcela No 18**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 140-98705, previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima de manera inmediata. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Tierralta - Córdoba, que a través de la Secretaría Municipal de Salud de Tierralta, o la entidad que haga sus veces, afilie al solicitante al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, sea incluido con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Líbrese por secretaria oficio en tal sentido.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR-, que en caso de cumplir los requisitos y no haber sido beneficiarios anteriormente de un subsidio de vivienda, procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a estos subsidios de vivienda a favor de la víctima **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017. Se le concede el término de dos (02) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden, debiendo presentar tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la UAEGRTD un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba, que una vez sea verificada la entrega material de los predios se implemente la creación de un proyecto productivo y brinde la asistencia técnica correspondiente, tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y de los predio a favor de la víctima restituida **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, siendo que dicho proyecto deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades para el restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (02) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material de los bienes al restituido, debiendo presentar un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, para que, desarrolle de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluyan a **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá. En los programas que se estén adelantando en el municipio de Tierralta - Córdoba, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las



entidades del Estado. Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la Departamento para la Prosperidad Social (DPS) efectuar de manera preferente las gestiones administrativas tendientes a realizar el correspondiente acompañamiento familiar a **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá, con el fin que de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin sean incluidos dentro de la estrategia para la superación de la pobreza. Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese Oficio en tal sentido.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UAEARIV- realizar las gestiones necesarias para incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá.

En el caso que las víctima despojada ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que den cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas. Líbrese Oficio respectivo por secretaria.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Tierralta - Córdoba, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituído la permanencia de **JOSE TRINIDAD CANTILLO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

**DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER** como segundos ocupantes al grupo familiar compuesto por el señor **JOSE SENCION RICARDO RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.977.017 de Turbo y su compañera permanente **LETICIA MARTÍNEZ USUGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.298.864, quienes habitan y derivan su sustento del predio "**Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires**" FMI 140-98676.

En consecuencia, se le ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD"** Territorial Córdoba, que les otorgue preferentemente una medida de atención correspondiente a la entrega de un predio-Lote equivalente al que en la actualidad se encuentran ocupando, teniendo en cuenta la caracterización anexada a la presente solicitud de restitución, pero que en ningún caso su extensión sea superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Además, que una vez entregado el predio ordenado en este numeral a los segundos ocupantes **JOSE SENCION RICARDO RUIZ y LETICIA MARTÍNEZ USUGA**, se les otorgue una medida de atención correspondiente a una compensación equivalente al pago de las mejoras que tengan en el predio "**Lote 48 – Huerta Mayoritaria**". Para lo cual se tendrá como base el avalúo aportado por el IGAC.

Se le otorgará el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que dé cumplimiento a lo ordenado o en su defecto rinda informe respectivo de las acciones adelantadas. Líbrese Oficio respectivo por secretaria anexándole avalúo obrante a folio 84.1 del cuaderno principal.

**DECIMO NOVENO:** Por ningún motivo el grupo familiar reconocido como segundos ocupantes en esta sentencia podrá ser objeto de desalojo y/o demolición de su vivienda, la cual se encuentra ocupando el predio "**Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires**" FMI 140-98676 objeto de reclamación, hasta tanto no se hagan efectivas las medidas de protección a su favor ordenadas por este despacho judicial.

Una vez se hagan efectivos los beneficios de esta medida, los beneficiarios **JOSE SENCION RICARDO RUIZ y LETICIA MARTÍNEZ USUGA** deberán hacer entrega formal y material del área o lote sobre el cual ejercen la tenencia, de no acceder a esta orden, el despacho decretara su desalojo.

**VIGÉSIMO:** **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas "UAEGRTD"** que una vez cumplida la orden del numeral décimo octavo de la presente providencia, se sirva rendir informe al despacho, a fin de hacer la entrega material de la porción de terreno del predio "**Lote 48 Huerta Mayoritaria Buenos Aires**" a la víctima restituidas **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, que de manera gratuita se realicen las acciones correspondientes a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda o sea dispuesto para el predio dado a los segundos ocupantes **JOSE SENCION RICARDO RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.977.017 de Turbo y su compañera permanente **LETICIA MARTÍNEZ USUGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.298.864, además, el mismo deberá estar saneado de cualquier gravamen o prohibición dentro de su tradición.

Se les concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la entrega del bien o predio compensado a los beneficiarios **JOSE SENCION RICARDO RUIZ y LETICIA MARTÍNEZ USUGA**, para tal fin la **UAEGRTD** Territorial Córdoba, deberá remitir a dicho instituto toda la información que este requiera para el cumplimiento de la orden acá impartida, una vez culmine el trámite de la compensación. (Librese oficio en tal sentido)

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predio que sea entregado en compensación a los segundos ocupantes **JOSE SENCION RICARDO RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.977.017 de Turbo y su compañera permanente **LETICIA MARTÍNEZ USUGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 39.298.864,

Se les concede el término de un (01) mes, contado a partir del día siguiente al de la entrega del bien o predio compensado a los beneficiarios **JOSE SENCION RICARDO RUIZ y LETICIA MARTÍNEZ USUGA**, para tal fin la **UAEGRTD** Territorial Córdoba, deberá remitir a dicho instituto toda la información que este requiera para el cumplimiento de la orden acá impartida, una vez culmine el trámite de la compensación. Librese oficio en tal sentido

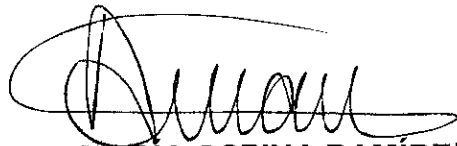
**VIGÉSIMO TERCERO:** **ORDENAR** la entrega material del inmueble **Predio "Parcela No 18"**, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Tierralta, Corregimiento 'Palmira', Vereda 'La Alcancía', identificado en el ordinal segundo de esta sentencia a los señores **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.260.162 de Bogotá.

Para ello, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta - Córdoba, el cual contará con las facultades consagradas en el literal "o" del artículo 91 y en el artículo 100 de la ley 1448 y levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase. Por Secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

**VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese oficio en tal sentido por secretaria.

**VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia por el medio más expedito posible al solicitante **JOSÉ TRINIDAD CANTILLO LÓPEZ**, a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al segundo ocupante reconocido **JOSE SENCION RICARDO RUIZ** y su compañera permanente **LETICIA MARTÍNEZ USUGA**, a través de su representante judicial Dra. Eliana Carolina Fuentes Romero, al Delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de Tierralta - Córdoba y demás intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA OSPINA RAMÍREZ**  
Juez